

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY OCAMPO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: D.E. DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Mediante auto de 6 de mayo de 2021 el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, de una nueva revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada lo fue por la parte actora, tendiente a que se recibiera el testimonio de los señores LUZ MARY OCAMPO LOPEZ, NABOR GARCIA, ANGELICA MARIA GARCIA OCAMPO, DANNI ALEJANDRO GARCIA OCAMPO y MARIA AMANDA LOPEZ DE OCAMPO.

Dicha prueba resulta inconducente en la medida que las referidas personas son parte del proceso y la prueba testimonial¹, de acuerdo a los artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, está instituida para terceros ajenos al mismo lo que impide que sea decretada. Ello atendiendo que además, es principio general de derecho probatorio que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba².

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si el D.E. Santiago de Cali es administrativamente responsable de los perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora, con ocasión de la muerte de Astrid Lorena García Ocampo en accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser

¹ “*Testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, **que no es parte en el proceso** en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Tomo II. Sexta Edición. Ed. Temis. 2017. Pág. 27.

² Puede verse al respecto CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC9680-2015. Radicación No. 11001-31-03-027-2004-00469-01, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

resueltas en los términos del artículo 157 ibidem y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial fijada por auto de 6 de mayo de 2021.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
prociudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
juan.velasco02@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b725022c0ffceec05b17b6bf09d569b5dfb4d4908ae917fd9652b33d699e3a

Documento generado en 19/05/2021 01:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00299 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 129 del 13 de febrero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$2.465.893** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$154.382** que corresponde a las costas.
- Por **\$27.354** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de mayo y el 5 de agosto de 2015.
- Por **\$2.342.745** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “09ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “06JuanaYolimaPreciadoMuñoz.pdf”.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

¹ Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900299.pdf” en el expediente digital, páginas 93 a 104.

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las excepciones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 129 del 13 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 129 del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

angelica1408@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dfe1cfb9a8100ad12ac248aa30bd84052da754b160435e31464e3cbeaedd13

Documento generado en 19/05/2021 01:23:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00199-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **TERESA MURILLO ROJAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **TERESA MURILLO ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 28 de abril de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 28 de enero del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso debidamente notificada la admisión de la demanda a las partes, y en etapa de contestación de la misma, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “07MemorialDesistimiento”, manifiesta que *“DESISTO de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012...”*.

A su vez, la entidad demandada a través de correo electrónico allegó memorial manifestando que coadyuva la petición de desistimiento de la demanda y sus pretensiones¹; ambos extremos de la litis solicitaron no imponer condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

¹ Archivo 10 expediente digitalizado.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de contestación de la demanda y pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 15 a 17 del archivo denominado “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “07MemorialDesistimiento”.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

Y aunque se trata de un derecho de disposición autónomo por la unilateralidad del extremo que promovió la actuación que se desiste, al Juzgado no escapa que en esta oportunidad dicha solicitud fue coadyuvada por el FOMAG, quien además solicitó al juez abstenerse de imponer condena en costas a las partes, lo que se analizará en el siguiente acápite.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas, atendiendo además la posibilidad que otorga el artículo 316 del CGP de no hacerlo cuando las partes así lo convengan como en el presente caso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

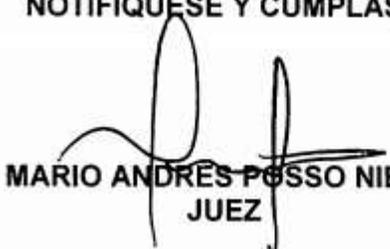
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁵.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d5368842361a8f7e934561d4bc86a3df4fe1a7464f2ac0a8079d68cfe8c0d4

Documento generado en 19/05/2021 01:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00307 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA PAZ MERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora ALICIA PAZ MERA:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$6.524.372** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$108.076** que corresponde a los intereses causados entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2016.
- Por **\$4.404.193** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “11ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada alegó hechos que configuran excepciones previas dentro del recurso de reposición que presentó, el cual fue resuelto², pero no contestó la demanda.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la

¹ Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900307.pdf” en el expediente digital, páginas 83 a 94.

² Ver archivo denominado “09ResuelveReposicion201900307.pdf” en el expediente digital.

entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y una vez resueltos los reparos con los que atacó dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442

del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

Sin embargo, el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo no contestó la demanda con el fin de formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

andresfelipeherrera@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a522673fe80440a042a59db7c15fa54c6cb41bbe5fbcfaff23de0e1e4bcfbfe

Documento generado en 19/05/2021 03:19:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDDY PEREZ MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado propuesta conciliatoria.

Vencido el término de traslado de la demanda y de traslado de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A ibidem.

- **EXCEPCIONES**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La demandada COLPENSIONES² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA INNOMINADA Y BUENA FE”.

Como puede verse, las excepciones propuestas no tienen la calidad de previas en los términos del artículo 100 del CGP y si bien la de prescripción debe declararse fundada mediante sentencia anticipada, en el presente asunto los argumentos que la respaldan no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, sino que, este medio de defensa se dirige a fundamentar la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Definido lo anterior, estima el Despacho que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

² Fls. 215 y s.s. archivo 01 Cuaderno Único expediente digitalizado.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Así mismo, las pruebas practicadas ante la jurisdicción ordinaria laboral conservan su validez al tenor del artículo 16 del CGP.

En relación a la petición de pruebas, se observa que, aunque la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, las mismas, son innecesarias o se encuentran inmersas en algunos de los supuestos previstos en el artículo 168 del C.G.P. dando lugar a su rechazo.

En efecto, se solicitan como pruebas requerir **1)**. A COLPENSIONES, para que remita copia de la historia laboral de la demandante, los actos administrativos expedidos en el trámite administrativo y las solicitudes elevadas por ese extremo de la litis⁴ a dicha entidad; **2)**. al BANCO DE BOGOTA, para que certifique si la entidad demandada consignó a favor de la demandante la mesada pensional del ciclo de octubre de 2013 y si aquella fue pagada a la parte actora o si se encuentra en poder de la entidad bancaria; y **3)**. al BANCO POPULAR para que certifique la misma información relacionada anteriormente.

Al respecto se tiene que las dos primeras ya obran en el plenario, una aportada en medio magnético por la entidad demanda⁵ y, la otra, allegada por mismo extremo demandante visible a folio 100 del expediente digitalizado. Así mismo, a folio 87 del cuaderno principal obra certificación de la Alcandía del Santiago de Cali, donde se relacionan los pagos mensuales realizados a la demandante, por lo que resulta innecesario requerir más información en este sentido, esto es, las pruebas resultan superfluas o inútiles.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se contrae a definir si la demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la pensión que le fue reconocida en los términos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990; le pague las mesadas correspondientes a noviembre y diciembre de 2012 y Octubre de 2013; y reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente

⁴ Pág. 173 archivo "01CuadernoUnico" del expediente digital.

⁵ Archivo rotulado como "07CdAntecedentesAdministrativos" del expediente digitalizado.

de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que sería del caso prescindir de realizar la audiencia anteriormente referida y correr traslado para alegar de conclusión.

Previo a ello, atendiendo a que el 9 de julio de 2020, mediante correo electrónico, COLPENSIONES remitió propuesta conciliatoria en este asunto⁶, respecto de la cual no se conoce posición de la parte actora, se pondrá en conocimiento la misma a fin de que se pronuncie, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Luego de lo cual, se determinará si se hace uso de este mecanismo de terminación anormal del proceso, o por el contrario, se continúa el trámite, es decir, corriendo traslado para alegar y profiriendo sentencia anticipada como se indicó.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECRETAR e incorporar al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación, así como las practicadas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

TERCERO: NEGAR las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación realizada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., remitiendo el link del proceso digitalizado para que pueda consultarse los documentos que integran la propuesta conciliatoria, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

abogadamariaeugenia@yahoo.es

natalia.rodriguez@munozmontilla.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

procesosnacionales@defensoria.gov.co

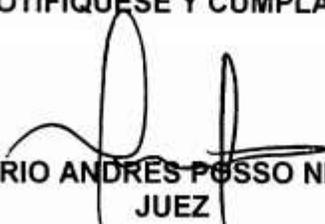
prociudadm58@procuraduria.gov.co

coordinadoravalle@munozmantilla.com

⁶ Archivo rotulado "08AnexoColpensiones" del expediente digitalizado.

SEXTO: TENER al abogado JUAN CAMILO CORTES como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme poder allegado a través de correo electrónico visible a folio 1 del archivo 13 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2333fa6e8758019558de287241fc963b3763c4ad3cefc7fe647c624cad65d

Documento generado en 19/05/2021 05:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00304 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor ESGARDO LIBORIO BASTIDAS:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No.45 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:*

- Por **\$2.633.687** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$72.152** que corresponde a las costas.
- Por **\$43.935** que corresponde a los intereses causados entre el 7 de abril y el 7 de julio de 2016.
- Por **\$1.776.021** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “08MemorialContestacion.pdf”.

¹ Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900304.pdf” en el expediente digital, páginas 83 a 94.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali es un mero ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación Nacional conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento

ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William_dgm@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01304d6a0c5a19a867d679bbd09e6c42af5e1118417565c97e5c70045c557e8f

Documento generado en 19/05/2021 03:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo _____ (___) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00053 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO NEL LIBREROS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 15 de enero de 2021¹, este Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante.

La apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de forma oportuna según constancia secretarial visible en el archivo denominado “28ConstanciaSecretarialEjecutoria201400053” del expediente digital, presentó memorial contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 21 de enero de 2021².

Considerando que con el auto mencionado se alteró de oficio el estado de cuenta presentado por la parte actora, se tiene que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual debe tramitarse en el efecto diferido, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, no se ordenará la expedición de copias para que se surta la alzada, en los términos previstos en el artículo 324 inciso 3º, pues para ello se ordenará que por secretaría se remita íntegro el expediente en medio digital.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Ver documento digital “18ModificaLiqCredito201400053.pdf”.

² Ver documentos digitales “20CorreoMemorialApelación.pdf” y “21ApelacionModificaLiquidacionCredito.pdf”.

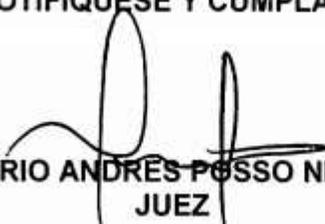
1.- **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **NOTIFICAR** esta decisión por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a las direcciones de correo electrónico aportadas al proceso:

- terojo@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- judiciales@casur.gov.co
- florian.aranda697@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fece78791cc37ee7a6335ce1dbc78e121e3e283911e9259530ef9d446c37a3

Documento generado en 19/05/2021 01:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>